

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 24-2020-00658

Resuelve el Juzgado apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado el 12 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual negó la nulidad por aquella interpuesta.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2021¹, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello se proceda a rechazar de plano un recurso de reposición y tener por notificada a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. computando los términos de traslado.

Como sustento de su escrito en síntesis indicó que luego de notificarse la demandada Acción Sociedad Fiduciaria de la presente acción, interpuso recurso de reposición que no cumple con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, dado que no se acreditó en debida forma que dicha entidad estuviera representada para el acto a través de apoderado. De ahí que, dicha intervención debe ser rechazada de plano tal y como lo hizo en su oportunidad en un caso de idénticas condiciones el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, por auto del 10 de septiembre de 2021.

2. En oposición a la nulidad, Acción Fiduciaria allegó escrito donde refirió que la causal de nulidad invocada solo puede ser alegada por la persona afectada, de lo que se infiere que la parte demandante carece de legitimidad para proponerla, evento que resulta suficiente para ser rechazada de plano.²

Aduce que sin perjuicio de lo anterior, los supuestos yerros en los que se hubiera podido incurrir por parte de quien suscribió el memorial a través del cual intervino en el proceso, son formales y no resultan suficientes para dar el alcance que se pretende más aun soportado en un proceso diferente como fue el adelantado en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., situación que con todo fue superada por auto del 14 de septiembre de 2021, es decir, previo a la decisión a través de la cual se resolvió el escrito de reposición formulado en contra del auto admisorio.

Finalmente puso de presente que el juez tiene a su disposición deberes y herramientas a través de las cuales puede consultar la calidad de profesionales del derecho de quienes actúan dentro de los procesos.

3. Por auto del 12 de noviembre de 2021³ el *a quo* negó mentada nulidad argumentando que al examinar el proceso se evidenció que la demandada interpuso recurso de reposición el 25 de mayo del 2020, contra el auto admisorio de la demanda a través de la abogada Laura Yazmin López García, escrito con el que adjuntó certificados de representación expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, en

¹ Archivo digital No.01

² Archivo digital No. 02

³ Archivo digital No. 03

los que consta su nombramiento como representante legal para asuntos judiciales, así como las facultades para ejercer el derecho de defensa de tal entidad. En consecuencia, requirió a la extrema demandante para que continuara las diligencias de notificación de la codemandada, y concedió a la demandada el término para ejercer su derecho de defensa en el asunto.

4. La determinación en comento fue recurrida y en subsidio apelada por la parte actora⁴. Como argumentos de su impugnación replicó los señalados en el escrito contentivo del incidente referentes a que si bien la entidad actuó a través de su representante legal, aquella nunca acreditó ser abogada bajo las reglas del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso. Circunstancia que omite que las normas del compendio procesal en comento son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

5. Dentro del término de traslado Acción Sociedad Fiduciaria S.A.⁵ reiteró los argumentos previamente señalados, solicitando que el auto a través del cual fue resuelta la nulidad sea confirmado en su integridad dado que a su juicio los argumentos dados por el Juzgado de conocimiento resultan suficientes.

6. Por auto el 15 de diciembre de 2021⁶ el Juez de primer grado confirmó la decisión fugada. Como soporte de su decisión argumentó que bastaba con ingresar a la página de la Rama Judicial y verificar el certificado de vigencia de abogado, para demostrar que efectivamente la señora Laura Yazmín López García, ostenta el título de abogada. Puso de presente que en ocasión a las medidas de emergencia adoptadas dada la pandemia del Covid -19, se ha implementado el uso de los medios tecnológicos de la comunicación e información, de lo que se infiere que a través de estos se puede constatar la calidad de abogado de quien acude al proceso, sin perjuicio de la credibilidad que debe dársele a los documentos allegados al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

Dispone el numeral 4 de la mentada norma procesal como causal: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

⁴ Archivo digital No. 04

⁵ Archivo digital No. 05

⁶ Archivo digital No. 06

Esto es en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ “(...)la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.”

La misma Corporación refiriéndose a dicha causal de nulidad refirió : “La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”⁸

Pese a ello, respeto de dicha causal señala el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, que **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”** (Se subraya).

Bajo el escenario aquí planteado, tempranamente advierte el Juzgado que el recurso de alzada que aquí se decide, no se encuentra llamado a prosperar.

Conclusión a la que llega el Despacho si en cuenta se tiene que frente a la alegación de la causal de nulidad por indebida representación de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.⁹, su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, pues acorde a las normas procesales previamente citadas se concluye que aquella solamente debía ser alegada por la mentada entidad y no por los demandantes como aconteció en el presente asunto.

Y es que para alegar la nulidad, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó, pues conocido es que “no hay nulidad sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”¹⁰, porque así también lo establece el inciso 1 del artículo 135 *ib* cuando señala “La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (se resalta).

Se insiste entonces que la irregularidad antes denunciada entonces solamente podía ser alegada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., circunstancia que incluso en su oportunidad debió advertirse por el Juez de primer grado en el sentido de no darle trámite a la misma bajo lo dispuesto en el último inciso del artículo 135 *ib* que prevé: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Pero es que para ahondar en razones, la falencia puesta de presente por el apelante, en efecto como lo anotó el juez de instancia podía ser superada a trabes de herramientas que el juez tiene a su alcance, que permitían constatar la calidad de abogado de quien presentó el recurso.

⁷ Sentencia SC280 de 2018

⁸ Sentencia SC15437 del 11 de noviembre de 2014 Exp.2000-0064-01

⁹ Archivo digital No. 05

¹⁰ Corte Suprema de Justicia CSJ SC 17 de febrero de 2003 Exp. No. 7509

Obrar de otro modo sería incurrir en un exceso ritual manifiesto, sacrificando el derecho de defensa de quien se hace parte en el proceso y eleva los mecanismos legales que tiene para su ejercicio de contradicción a la demanda que se le ha notificado.

Conforme lo anterior y sin necesidad de hacer más consideraciones al respecto, el Juzgado confirmará la decisión reprochada bajo los argumentos aquí planteados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 12 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente digitalizado a la instancia judicial de primer grado, dejando para el caso las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855e81ceda8eea50172366eb016fc4122f1686f4d63e274b6e9d89b9adaca60**

Documento generado en 28/07/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>